

ORDENANZA REGULADORA DE LAS INSTALACIONES RADIOELECTRICAS PERTENECIENTES A LAS REDES DE TELECOMUNICACIONES

PREÁMBULO

La liberación del mercado de las telecomunicaciones ha comportado el rápido crecimiento de todos aquellos elementos de telecomunicación necesarios para prestar un servicio de calidad. Los servicios de telecomunicaciones requieren de una infraestructura de afecta directamente al territorio. El proceso de implantación de los diferentes operadores, autorizado por el Ministerio de Ciencia y Tecnología y el rápido crecimiento del mercado, esta creando algunas disfunciones que provocan la necesaria intervención de la administracion local en este proceso.

Los municipios han de intervenir en este proceso en función de las competencias reconocidas en los Artículos 25, 26 y 28 de la ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y Normativa Urbanística y Ambiental.

Sin perjuicio de la regulación municipal contenida en esta ordenanza, será plenamente aplicable y de obligado cumplimiento de la normativa sectorial específica reguladora del sector de las telecomunicaciones, constituida en la actualidad básicamente por la Ley 11/1998 de 24 de abril General de Telecomunicaciones, el RDL 1/1998 de 27 de febrero, el RDL 1651/1998 de 24 de Julio que aprueba el reglamento de desarrollo del Título II de la Ley 11/1998, el RD 1736/1998 de 31 de Julio por el que se aprueba el reglamento de desarrollo del título III DE LA L 11/1998 y el RD 279/1999 de 22 de febrero sobre infraestructuras comunes de telecomunicación así como las reglamentaciones y especificaciones técnicas relativas a las distintas clases de instalaciones y equipos de esta índole.

Parece oportuno recordar en la ordenación de esta materia, el contenido de la recomendación del Consejo de la Unión Europea de 12 de Julio de 1999, relativa a la exposición del publico en general a campos electromagnéticos de 0 Hz a 300 GHz (1999/519/CE).

En el análisis jurídico de las competencias que deben ser consideradas hay que señalar que el Art. 62 de la Ley 11/1998 de 24 de abril General de telecomunicaciones, señala que corresponde al Gobierno la gestión del dominio publico radioeléctrico y el desarrollo reglamentario, entre otros aspectos, de los procedimientos de determinación de los niveles de emisión radioeléctrica tolerables.

Por su parte, la Comunidad Europea esta desarrollando acciones en materia de investigación y desde la Dirección General de Medio Ambiente se ha considerado interesante abrir una estrategia denominada "Medio Ambiente" (2001-2010).

En cuanto a la normativa vigente en el ámbito Europeo, las recomendaciones que existen, reconocidas por el instituto Europeo de normas de telecomunicaciones (ETSI), sobre los niveles máximos de exposición admisibles para el publico e general a campos electromagnéticos, para las frecuencias radioeléctricas, están recogidas en la preforma europea ENV 50166-2, del Comité Europeo de normalización electrotécnica (CENELEC) y norma experimental UNE-ENV 50166-2, de la asociación Española de normalización y certificación (AENOR).

A escala internacional, la Organización Mundial de la Salud (OMS) participa en un proyecto de estudio sobre los efectos de los campos electromagnéticos en las personas, el denominado "Proyecto Internacional CEM (1996-2005)".

Con todo, la ordenanza es un instrumento valido par establecer condiciones tecnológicas, de Protección Ambiental y de Seguridad o Urbanísticas que tendrán que cumplir este tipo de instalaciones mediante control sometido a licencia de este tipo de instalaciones.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

El objeto de esta ordenanza es regular las condiciones a las que están sometiendo la ubicación, instalación y el funcionamiento de las instalaciones radioeléctricas en el Termino Municipal de Campezo para su implantación produzca la menor ocupación del espacio y el menor impacto visual y medioambiental en el entorno.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1.-Esta ordenanza a todas las instalaciones de radiofrecuencia con antenas susceptibles de generar campos electromagnéticos en un intervalo de frecuencia de entre 0 Hz a 300 GHz¹ que se encuentren emplazadas en el termino municipal.

2.- Quedan excepcionadas las antenas catalogadas de radioaficionados que reúnan las características siguientes:

- a) Sean de potencia inferior a 250w.
- b) Transmitan de forma discontinua.
- c) Disponer de la perceptiva autorización de la Secretaria General de Comunicaciones.
- d) Están debidamente legalizadas.

TITULO II

PROGRAMA DE DESARROLLO

Artículo 3. Comunicación del programa de desarrollo.

1. Cada operadora de telecomunicaciones que tenga la pretensión de instalar o modificar un emplazamiento (estaciones base, las antenas, sus elementos auxiliares de conexión y otros elementos técnicos necesarios) precisara de la presentación de su programa de Desarrollo actualizado, previsto para el termino municipal de Campezo en el que se solicite licencia.

¹ Atendiendo a la Recomendación del Consejo de 12 de Julio de 1999 relativa a la exposición al público en general a campos electromagnéticos. Diario Oficial nº L199 de 30/07/1999.

2. Este documento necesariamente contendrá el despliegue de la red actual de instalaciones ya implantadas y aquellas previstas en el término municipal de Campezo.
3. Las operadoras de telecomunicaciones podrán presentar planes de desarrollo conjunto para ofrecer cobertura a una determinada zona, tanto para el caso de tecnologías futuras, como en el de las actuales cuyo despliegue de red aun no haya sido llevado a cabo.

Artículo 4. Contenido del programa.

El programa² tendrá que especificar los siguientes elementos:

- a) Esquema general de red con indicación, en su caso, de la posible localización (por zonas) de la cabecera, principales enlaces y nodos.
- b) Implantación de estaciones base, antenas de telefonía móvil y otros elementos de radiofrecuencia.
- c) Estaciones base y antenas: nombre, zona de ubicación propuesta, cobertura territorial, potencia, frecuencias de trabajo y números de canales y su justificación técnica.
- d) Descripción de los servicios prestados y tecnologías utilizadas.
- e) Justificación de la solución técnica propuesta en el municipio o, en su caso, a nivel supra municipal.
- f) Previsión de las áreas de nueva implantación de equipos justificando la cobertura geográfica prevista.
- g) Calendario orientativo de ejecución.
- h) Alternativas técnicas de localización de antenas.
- i) Cartografía con los emplazamientos alternativos y propuestos con coordenadas UTM.

Artículo 5. Ordenación municipal de servicios de telecomunicación.

El Ayuntamiento podrá utilizar la información facilitada en los programas de Desarrollo de cada operadora, para ordenar la ubicación, compartida o no, de las instalaciones necesarias en la red de servicios de telecomunicación, siempre que sea posible técnica y legalmente.

Artículo 6. Actualización del programa de desarrollo.

1. Para adecuar la posible planificación que este desarrollando el Ayuntamiento en la ordenación de los servicios de telecomunicación, la actualización de la información contenida del programa de desarrollo debe ser remitida al Ayuntamiento en un plazo de máximo de 4 meses en lo referente a la red existente y de 1 año en cuanto a la previsión de desarrollo, a partir de la entrada en vigor de esta ordenanza.
2. Las facturas modificaciones del programa de desarrollo de cada operadora deben ser remitidas al Ayuntamiento.

² En los casos que el Ayuntamiento lo estime oportuno, sería necesario diferenciar entre el contenido a exigir a las operadoras o empresas dedicadas exclusivamente a la implantación de infraestructuras necesarias para el despliegue de la red, excluyendo, en este caso, las determinaciones correspondientes.

TITULO III

LICENCIA MUNICIPAL

Artículo 7. Solicitud de licencia.

1. Con independencia del resto del cumplimiento de las obligaciones urbanísticas y permisos legalmente establecidos, estarán sujeta a licencia municipal la instalación y funcionamiento de elementos de radiocomunicación objeto de esta ordenanza.
2. Para la tramitación de esta licencia el establecimiento de la instalación sea considerada como actividad exenta de la tramitación de licencia de actividad, sometida al procedimiento regulado en el Decreto autonómico 165/1999 de 9 de Marzo por el que se establece la relación de actividades exentas de la obtención de la licencia de actividad prevista en la ley 3/1998, de 27 de Febrero, o normativa que lo sustituya.
3. El establecimiento de instalaciones de telecomunicación en zonas ambientalmente sensibles estará sometido al procedimiento de evaluación individualizada de impacto ambiental y el resto de obligaciones recogidas en la ley 3/98 general de protección del medio ambiente o normativa que lo sustituya.
4. Para la tramitación recogida en el apartado 2 de este artículo, se concederá simultáneamente la licencia que autorice la instalación y las obras. Para la puesta en funcionamiento de la instalación deberá comunicarse al Ayuntamiento la adecuación de las mismas a lo previsto en la documentación presentada y las medidas complementarias, en su caso exigido, adjuntando a tal fin, las certificaciones técnicas que correspondan según el tipo de instalación de que se trate.
5. La licencia municipal solamente se podrá otorgar previa presentación del programa de desarrollo de instalaciones regulado en los artículos 3 y 4 de la presente ordenanza y de las autorizaciones, que en virtud de la normativa de aplicación, sean precisas.

Artículo 8. Adopción de medidas complementarias.

1. Comprobada la documentación técnica por los servicios técnicos municipales y a la vista de las alegaciones que hubieran podido formularse, el Ayuntamiento podrá imponer medidas complementarias para el adecuado ejercicio de las instalaciones de radiofrecuencia.
2. Asimismo se podrán imponer las acciones de mimetización y armonización con el entorno que sean necesarias.

Artículo 9. Comunicación al ayuntamiento.

1. Precisaré de la oportuna comunicación al Ayuntamiento las situaciones de cambio de titularidad de la instalación, sustitución de antenas y elementos de instalaciones radioeléctricas de telecomunicación.
2. La completa sustitución o reforma de las características que hayan sido determinantes para la autorización estarán sujetos a los mismos requisitos que su instalación.

Artículo 10. Informes complementarios.

El Ayuntamiento podrá requerir como un acto de instrucción complementario en el expediente, informes para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución.³

Artículo 11. Documentación.

La solicitud de la licencia ira acompañada de documentación técnica cuyo contenido mínimo se establece en el Anexo I.

TITULO IV.

CONDICIONES DE INSTALACION

Artículo 12. Criterios generales.

Con carácter general las instalaciones de radiofrecuencia deberán:

1. Utilizar aquella tecnología disponible en el mercado que comporte el menor impacto visual y ambiental, así como la preservación de la salud de las personas.
2. Resultar compatibles con el entorno minimizado un impacto visual, y/o Medioambiental.
3. Cumplirán las reglas referidas a la integración arquitectónica y seguridad contenida en el anexo II de esta ordenanza.⁴

Artículo 13. Criterios de emplazamiento.

1. Las posibles ubicaciones de las diferentes instalaciones de telecomunicación solicitadas en el municipio de Campezo atenderán, además de a los criterios que establezca la legislación vigente, a la aplicación de los siguientes:

1....⁵

2) Deberá respetarse una distancia mínima de 10 metros en sentido principal de radiación de la antena emisora con cualquier zona libre y/o posible acceso del personal. En todo caso, no podrán superarse los valores máximos de densidad de potencia recogidos en la recomendación de consejo de Europa de 12 de Julio de 1999, relativa ala exposición al publico en general a campos electromagnéticos, o, en su caso, a los que se prevean por la normativa que, a tal efecto, se dicte por las Administraciones Competentes. Este criterio deberá cumplirse, igualmente, para el caso de emplazamientos compartidos.

³ En este sentido, puede ser solicitado informe preceptivo y no vinculante, a los Servicios de Sanidad de Gobierno Vasco.

⁴ Cada Ayuntamiento podría definir en los anexos las condiciones de integración arquitectónica. No obstante, y en todo caso, se justificara técnicamente las soluciones adoptadas que serán admitidas o no por los servicios municipales atendiendo a las reglas que pueden ser establecidas.

⁵ Podrán ser establecidos por cada Ayuntamiento.

Artículo 14. Uso compartido de emplazamientos y elementos.

1. El Ayuntamiento de manera justificada por razones urbanísticas, medioambientales o paisajísticas, y dando audiencia a los interesados, podrá establecer la obligación de compartir emplazamiento salvo que se justifique su imposibilidad en base a razones técnicas o/y jurídicas, o se considere que el impacto ambiental o visual pueda ser superior al de las instalaciones que se instalen que se instalen separadamente.
2. En el suelo no urbanizable, existirá, salvo imposibilidad técnica, la obligación de crear infraestructuras únicas de utilización compartida cuando la distancia entre las infraestructuras indicadas de las distintas operadoras sea inferior a 500 metros.
3. El compromiso de compartir los principales elementos del emplazamiento (nuevos accesos, torres de apoyo, parcela de ocupación con la caseta de instrumentos complementarios, antenas, etc.) quedaran reflejados en acuerdo suscrito por las operadoras afectadas y de los que dará traslado al ayuntamiento.
4. Será necesario en todo caso, la unificación de suministro de energía eléctrica en alta tensión para este tipo de instalaciones.

Artículo 15. Procedimiento de comunicación al resto de operadoras de instalaciones de una nueva implantación.

1. Cuando una empresa operadora solicite licencia para instalación de una estación base de telecomunicaciones, de acuerdo a los programas de desarrollo a los que hace referencia, el Ayuntamiento lo notificara al resto de operadoras concurrentes. Será otorgado un plazo de veinte días a las restantes para que manifiesten su interés en la utilización compartida salvo que la operadora solicitante acredite que esta comunicación ya ha sido realizada.
2. En el supuesto de que alguna empresa operadora manifieste su interés en la utilización compartida lo comunicara al ayuntamiento otorgándose a las partes un plazo de veinte días naturales para que fijen, libremente, las condiciones para ello.
3. Si transcurrido el anterior plazo de veinte días y no se hubiese producido manifestación alguna para la utilización compartida por parte de las restantes empresas operadoras o si, producida esta manifestación, las operadoras interesadas no llegaran a acuerdo alguno, la resolución del Ayuntamiento podrá recoger la obligación de garantizar el uso compartido del emplazamiento que se autoriza.

TITULO V

INSPECCION Y CONTROL

Artículo 16. Conservación y seguridad de las instalaciones.

- a) Las personas titulares de las licencias y de las concesiones se encargaran de que estas se mantengan en perfecto estado de seguridad y conservación.

- b) Cuando los servicios municipales detecten un estado de conservación deficiente, lo comunicaran a las personas titulares de la licencia para que en un plazo a partir de la notificación de la irregularidad adopten las medidas oportunas. Cuando existan situaciones de peligro para las personas o los bienes, las medidas deberán adoptarse de forma inmediata, de acuerdo con lo que dispone la normativa vigente.
- c) La persona titular de la licencia o la persona propietaria de las instalaciones deberá realizar las actuaciones necesarias para dismantelar y retirar los equipos de radiocomunicación o sus elementos al estado anterior a la instalación en el supuesto de cese definitivo de la actividad o de los elementos de la misma que no se utilicen.

Artículo 17. Adopción excepcional de medidas cautelares.

Excepcionalmente, y con carácter previo a la incoación de expediente sancionador, las administraciones públicas podrán adoptar o imponer al presunto responsable de cualquiera de los hechos tipificados como infracciones en la presente ordenanza de la adopción de las siguientes medidas cautelares que no tendrán carácter sancionador:

- a) Suspensión de las obras o actividades.
- b) Precintado de aparatos o equipos.
- c) Cualquiera otra medida de corrección, seguridad o control que impida una posible extensión del daño ambiental.

TITULO VI

INSTRUMENTOS DE GARANTIA Y ASEGURAMIENTO DE RIESGOS.

Artículo 18. Aseguramiento de riesgos.

1. Las personas físicas o jurídicas que representen las operadoras solicitantes de licencia, deberán justificar la titularidad de instrumentos asegurativos que permitan responder adecuadamente a las posibles afectaciones a los bienes o a las personas generadas por el establecimiento de las instalaciones radioeléctricas.
2. A los efectos del artículo anterior, se podrá optar por las siguientes topologías:
 - a) Sistemas de auto seguro que deberán ser garantizados suficientemente para el Ayuntamiento.
 - b) Seguros específicos contratados en el mercado asegurador, tanto en materia de responsabilidad civil como respecto de sus propios bienes e instalaciones.
3. En cualquiera de estas modalidades, el instrumento elegido cubrirá todas y cada una de las instalaciones de las que sea el titular el solicitante en el termino municipal.

Artículo 19. Retirada y restitución del entorno.

1. Ante un riesgo para la salud de las personas, que exigiera la urgente paralización del funcionamiento de las instalaciones, se requerirá a la persona titular de la licencia para la realización de este trabajo. En todo caso la retirada de las instalaciones conllevará la restitución del entorno. La determinación del riesgo se realizará mediante informe del Departamento de Salud del Gobierno Vasco.

TITULO VII

REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 20. Régimen aplicable.

Las infracciones derivadas de la presente ordenación serán objeto de la sanción conforme a la legislación vigente (Ley 30/1992 y especialmente la Ley 2/1998 del Parlamento Vasco sobre potestad sancionadora).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Instalaciones de radiocomunicación sin licencia.

Sin perjuicio de las sanciones que procedan, cuando la Alcaldía tenga conocimiento de que una instalación de radiocomunicación esta funcionando son la licencia pertinente, regulada en esta ordenanza, efectuara las siguientes actuaciones:

- a) Si la instalación cumple los requisitos contenidos en esta ordenanza se concederá un plazo de, que no podrá ser superior a seis meses para proceder a su legalización.
- b) Si no pudiese legalizarse por incumplir la normativa sectorial vigente y lo establecido en esta ordenanza, deberá procederse a su clausura con previa audiencia al interesado.

Segunda. Recomendación del Consejo (UE) de 12 de Julio de 1999.

Respecto a la exposición de los campos electromagnéticos, las instalaciones de radiocomunicación deberán cumplir la normativa que en materia de emisiones electromagnéticas puedan establecer las administraciones competentes. En tanto en cuanto esta normativa no sea promulgada será de aplicación la recomendación del consejo (UE) de 12 de Julio de 1999 relativa a la exposición del público en general a campos electromagnéticos.

Tercera. Estaciones base de telecomunicaciones ya existentes.

Cuando hay concurrencia de estaciones base de telecomunicaciones ya existentes se deberán establecer progresivamente Convenios o acuerdos para compartir elementos.

Cuarta. Adaptación de las instalaciones autorizadas a la ordenanza.

Las instalaciones objeto de esta ordenanza previamente autorizadas por el Ayuntamiento y en funcionamiento, tendrán un plazo de un 1 año para su adaptación a la presente ordenanza.

Disposiciones adicionales.

Segunda: Desarrollo.

En el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de esta ordenanza, el Ayuntamiento creará un Registro Especial en el que se inscribirán todas las instalaciones y de emisión y recepción de servicios de telecomunicación existentes y, en su caso, eventuales modificaciones en el término Municipal de Campezo.

Disposición final.

De conformidad con lo establecido en los artículos 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1985 de Abril reguladora de las bases de régimen local, la presente ordenanza entrara en vigor a los 15 días de su publicación completa en el BOTA, una vez aprobado por el pleno de la corporación y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO1⁶

DOCUMENTACION TECNICA PARA INSTALACIONES DE TELECOMUNICACIONES

1-CERTIFICADOS TECNICOS DE LAS INSTALACIONES

-Certificado técnico mediante el que se acredite que el edificio puede soportar la sobrecarga de la instalación; si fuera necesaria la realización de cualquier tipo de refuerzo estructural de proyecto estará suscrito, asimismo, por persona técnica competente.

-Certificados de Aceptación que acrediten la conformidad de los equipos y aparatos con las especificaciones técnicas que les sean de aplicación.

-Acreditación de disponer del correspondiente título habilitante para la prestación del servicio de telecomunicaciones de que se trate de acuerdo con lo dispuesto en la normativa general y sectorial que sea de aplicación, o que la persona solicitante se encuentre suficientemente apoderada por quien disponga del título habilitante para realizar la solicitud.

2-CONTENIDOS DEL PROYECTO

El contenido del proyecto debe ser el siguiente:

a) Datos de la empresa solicitante.

I. Denominación social y NIF.

II. Dirección completa.

III. Representación legal.

⁶ El contenido de este anexo estará condicionado por la decisión municipal de requerir toda la documentación necesaria para la tramitación simultánea o no de licencias.

b) Proyecto básico, redactado por una persona técnica competente, con información suficiente sobre la descripción de la actividad, con indicación de las fuentes de las emisiones y el tipo y la magnitud de éstas.

- I. Incidencia de la actividad en el medio potencialmente afectado.
- II. Justificación del cumplimiento de la normativa sectorial vigente.
- III. Las técnicas de prevención y control de emisiones de radiación no ionizante.
- IV. Los sistemas de control de las emisiones.

c) Datos de la instalación.

I. Hoja donde se señalen las características técnicas de las instalaciones. En todo caso se deben hacer constar los datos siguientes:

- 1. Altura del emplazamiento
- 2. Áreas de cobertura.
- 3. Frecuencias de emisión, potencias de emisión y dolarización.
- 4. Modulación.
- 5. Tipo de antenas a instalar.
- 6. Ganancias respecto a una antena isotropita.
- 7. Angulo de elevación del sistema radiante.
- 8. Cobertura del haz de ondas.
- 9. Altura de las antenas de haz radiante.
- 10. Densidad de potencia (en w/cm²) en el haz principal de radiación, especificado las distancias de medición respecto a la antena.

II. Plano de emplazamiento de la antena expresado en coordenadas UTM, sobre cartografía de máximo 1:2000 con cuadrícula incorporada. En el plano se han de grafiar las infraestructuras que tengan incidencia sobre la evaluación ambiente.

III. Plano a escala 1:200 que exprese la situación relativa a los edificios colindantes.

IV. Certificado de la clasificación y calificación del suelo que ocupa la instalación según el planteamiento urbanístico vigente.

V. Planos a escala adecuada que expresen gráficamente la potencia isotropita radiada equivalente (PIRE) máximo en W en todas las direcciones del diseño.

VI. Justificación técnica de la posibilidad de uso compartido de la infraestructura por otras operadoras.

El contenido de la memoria deberá ser el siguiente:

- a) Los cálculos justificativos de la estabilidad de las instalaciones desde un punto de vista estructural y de fijaciones al edificio con los planos constructivos correspondientes.
- b) Justificación de la utilización de la mejor tecnología en cuanto a la tipología y características de los equipos a implantar para conseguir la máxima minimización del impacto visual y ambiental.
- c) La descripción y justificación de las medidas correctoras adoptadas para la protección contra descargas eléctricas de origen atmosférico y para evitar interferencias electromagnéticas con otras instalaciones.
- d) Documentación fotográfica, gráfica y escrita, justificativa del impacto visual, que exprese claramente el emplazamiento y el lugar de colocación de la instalación en relación con la finca y la situación de esta: descripción del entorno dentro del cual se implanta, extensión, forma, materiales y otras características. Deberá aportarse simulación gráfica del impacto visual desde la perspectiva de la visión del viandante.
- e) Declaración o compromiso de mantener la instalación en perfectas condiciones de seguridad.
- f) Documentación relativa al mantenimiento de la instalación.
- g) Estudio de Seguridad.

ANEXO II

NORMAS DE SEGURIDAD EN LA INSTALACIÓN

Distancias mínimas

- I. Antenas situadas en el borde de la edificación.

Para la colocación de las antenas en el borde de la edificación cuyo acceso sea compartido con personal ajeno a la instalación, deberá respetarse una distancia mínima de 2 metros entre el borde inferior de la antena y la perpendicular de la superficie de la edificación.

- II. Antenas omnidireccionales.

Queda prohibido, con carácter general, el acceso de personal ajeno a la instalación de la antena, en un radio inferior a 10 metros en el sentido principal de radiación de la antena. En todo caso, no podrán superarse en el área de acceso de los valores máximos de densidad de potencia recogidos en la Recomendación del Consejo de Europa de 12 e Julio de 1999, relativa a la exposición al público en general a campos electromagnéticos, o, en su caso, a los que prevean por la

normativa que, a tal efecto, se dicte por las Administraciones competentes.